

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

La que suscribe Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura, en uso de las facultades que me confiere las fracciones V y XXIV del artículo 30; fracción I del artículo 35 y 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 16, fracción VI del artículo 22, fracción VIII del artículo 34 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; artículos 68, y fracción IV del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; me permito presentar a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán para incluir un catálogo de delitos de las personas morales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de 2014, dispuso lo siguiente:

Artículo 421.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Siendo así que, en dicho ordenamiento procesal, se otorga la facultad y por consiguiente la obligación a las legislaturas locales, de contemplar un catálogo de delitos susceptibles de la comisión por las personas morales.

En este sentido, es importante precisar que cuando nos referimos las personas morales, el código civil del estado de Yucatán, maneja dos tipos de personas morales, estipulando así la existencia de las Sociedades y Asociaciones que de conformidad con los artículos 1808 y 1889, son en primer término: donde

los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituyan una especulación comercial, con el fin de dividir entre si el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan o solo las ganancias y pérdidas; y en segundo término: las Asociaciones que existen cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Siendo necesario para su existencia, y en consecuencia validez de la misma persona moral, la constitución de la misma ante un escribano o en su caso notario público por medio de escritura pública, y al realizar dicho documento, de conformidad con el artículo 1815: *“La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios, individualmente considerados”,* lo cual le otorga personalidad jurídica a la misma y por consiguiente *“Las personas morales tienen la capacidad jurídica para ejercer todos los derechos necesarios al objeto de su instituto, contraer obligaciones y obran y se obligan por medio de los órganos que las representen, sea por disposición de la ley o conforme a las reglas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”* tal cual como se estipula en el numeral 19 del mismo ordenamiento.

En el Código civil del estado de Yucatán se relacionan las personas morales, en el artículo 15 que se transcribe en forma textual:

Artículo 15: Son personas morales

- I. La nación, los estados, los municipios y las demás instituciones de carácter público reconocidas por la ley*
- II. Las sociedades civiles y mercantiles*
- III. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la ley federal del trabajo*
- IV. Las sociedades cooperativas y mutualistas*

- V. *Las asociaciones, corporaciones o fundaciones, temporales o perpetuas constituidas para algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente*
- VI. *Las asociaciones distintas de las ya enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro que sea lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley*
- VII. *Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca este carácter.*

Las personas morales son consideradas individuos ajenos al individualismo de las personas físicas al momento de ejercer derechos y obligaciones. La SCJN ha determinado que la persona moral, así como cualquier otra persona física, es sujeto de derechos humanos conforme la jurisprudencia siguiente:

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución [...] en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.*¹

Así como también es posible encontrar en su actuar, una conducta típica, antijurídica y culpable, que el ordenamiento jurídico denomine "delito".

Conforme a lo anterior, en el marco normativo constitucional mexicano, en el ámbito del derecho penal, se establece el principio *Nulla Pena sine Lege*, que implica la necesidad de la existencia del tipo penal, para la posibilidad de ejercer una pena o sanción al respecto; siendo plasmado en el precepto siguiente:

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES DE LAS PERSONAS MORALES", P./J. 1/2015 (10a.) de la página 117 de la, Libro 16, marzo de 2015.

Artículo 14: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. ²

Siendo el caso que dicho precepto constitucional se encuentra violentado por el propio Código Penal Local, ya que el primero le prohíbe a todo ente de poder público en el ámbito de su competencia jurisdiccional, el poder imponer penas sin que existan los tipos penales respecto a las conductas punibles y las sanciones correspondientes; y es claro que, a nivel local, no existe un ámbito de aplicabilidad específico para las personas jurídicas.

En este sentido, nuestro deber como legisladores; es adecuar la normativa del estado conforme a los parámetros establecidos en ordenamientos de orden federal, siempre respetando y velando por los Derechos Humanos y la seguridad de la ciudadanía.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario expresar que las personas, sean físicas o morales, realizan acciones y toman decisiones, en ocasiones contraviniendo la ley y ocasionando daños a terceros, pero que sin una tipificación en la legislación penal del estado dejaría en indefensión a las mismas.

“La aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual; Que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración [...] o que hayan cometido la infracción valiéndose de los medios proporcionados por la misma persona. Esta responsabilidad individual podrá ser, según los casos, agravada o reducida”. ³

En este entendido, no sería posible tomar en cuenta la acción de un individuo, sino la razón y la realidad en la que se tomaron las decisiones y ejecutaron las acciones dentro de una persona moral, ya que a pesar de que la acción se ve

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 05-02-1917, Última reforma 27 de agosto de 2018

³ Carrancá y Trujillo, R., & Carrancá y Rivas, R. (1999). *Derecho Penal Mexicano: Parte General*. México: Porrúa. P.266

reflejada a través de un sujeto individual de derecho, el nacimiento de dicha acción se da a través de la toma de decisión grupal.

Lo anterior, sin duda hace que la impartición de justicia se vuelva más compleja, ya que se tendrían que tomar en cuenta factores diversos, para poder descartar a los individuos que no forman parte de la autoría del delito, lo cual darse en la realidad sería resuelto por el derecho adjetivo en aplicación al Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que en nuestra entidad resulta imprescindible corresponder con el mandato de dicha norma, a la emisión del catálogo de delitos susceptibles de cometerse por una persona moral.

El hecho de la inexistencia de un listado específico con respecto a los delitos factibles de imputación a las personas morales, genera un estado de incertidumbre, con respecto a la responsabilidad de dichos entes colectivos, ya que el delito puede ser cometido por la junta de gobierno, o por un particular que, a nombre de dicho ente que vulnere a la persona moral, y que, en ciertas ocasiones, ni los propios líderes de dicho sujeto colectivo tendrían en su conocimiento

Aunado a esto, al existir una voluntad grupal, la comisión de delitos tipificados en el Código Penal se ve facilitada en gran medida; lo cual ocasiona un ambiente de incertidumbre con respecto a la seguridad y al sistema de impartición de justicia de la Entidad, dejando en un estado de indefensión a los ciudadanos víctimas de fraudes o de acciones que vulneren la esfera de sus derechos.

De un estudio realizado por el derecho comparado, de las 32 Entidades Federativas, se encontraron que Jalisco, Puebla, Quintana Roo y Veracruz han dado cumplimiento en su legislación penal incorporando tipos penales susceptibles de cometerse por personas penales.

Con respecto a las cuatro legislaciones que cumplen con lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales estableciendo el catálogo de delitos susceptibles de cometerse por las personas morales, se presenta la compilación

Tipos Penales	Jalisco	Puebla	Quintana Roo	Veracruz
Corrupción de Personas Menores de Edad, o que no tienen capacidad para comprender	•	•	•	•
Delitos contra el Ambiente	•	•	•	•
Fraude	•	•	•	
Administración Fraudulenta	•		•	•
Privación de la Libertad Personal		•	•	•
Cohecho		•	•	•
Desobediencia o Resistencia de Particulares	•		•	
Delitos contra el Desarrollo Urbano	•		•	
Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades del Servicio Público		•	•	
Robo de Vehículo		•		•
Terrorismo		•		•
Tráfico de Influencias		•		•

de los tipos penales que coinciden entre las cuatro entidades federativas condensados en el Cuadro 1 que se presenta a continuación:

Encubrimiento		•		•
Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita		•		•
Trata de Personas		•		•
Delitos en Materia Fiscal		•		
Delitos contra la Salud		•		
Tráfico de Menores				•

Cuadro 1. Comparativo del catálogo de delitos de personas morales de Jalisco, Puebla, Quintana Roo y Veracruz

En el Cuadro 2. se encuentran contemplados los tipos penales únicamente previstas únicamente en el Código Penal de Jalisco para las personas morales:

Jalisco
Oposición a que se Ejecute Obra o Trabajo Público
Ultrajes a la Moral o a las Buenas Costumbres e Incitación a la Prostitución
Lenocinio
Prostitución Infantil
Revelación de Secreto
Obtención Ilícita de Información Electrónica
Utilización Ilícita de Información Confidencial
Falsificación de Documentos Otorgados por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito
Falsificación y Uso Indevido de Sellos, Marcas, Llaves y Troqueles
Delitos relacionados con la Capacidad Pecuniaria de las Personas Sujetas a Concurso de Acreedores
Adquisición Ilegítima de Bienes Materia de un Delito o una Infracción Penal
Defraudación Fiscal

Cuadro 2. Catálogo de delitos de personas morales en el Código Penal de Jalisco

En el Cuadro 3 se encuentran los tipos penales que en particular se consideran en el Código Penal del estado de Quintana Roo.

Quintana Roo	
Falsificación	Despojo
Robo	Daños
Fraude Procesal	Peligro de Devastación
Homicidio	Promoción de Conductas Ilícitas
Lesiones	Distracción de Recursos Públicos
Abuso de Confianza	Quebrantamiento de Sellos
Extorsión	Usura

Delitos contra la Riqueza Forestal del Estado

Cuadro 3. Catálogo de delitos de personas morales en el Código Penal de Quintana Roo

En el Cuadro 4. se establecen los tipos penales que, en comparación con las demás legislaciones, el estado de Puebla tomó en cuenta para las personas morales.

Cuadro 4. Catálogo de delitos de personas morales en el Código Penal de Puebla

En el caso particular de nuestro Estado, en el Código Penal se hace mención de lo siguiente:

Artículo 16 Bis: Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.

Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este

Puebla	
Conspiración	Evasión de Presos
Incendio y Otros Estragos	Peculado
Delitos contra la Infraestructura Hidráulica	Ejercicio Indevido o Abandono de Funciones Públicas
Pornografía de Menores e Incapaces	Enriquecimiento Ilícito

código para las personas morales. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

Con posterioridad en los numerales 52, 53 y 54 del mismo ordenamiento, se hace mención de la forma sancionadora para este tipo de personas; a lo cual dicha alusión es exclusiva con respecto a los tipos de sanciones aplicables,

omitiendo el listado específico de tipos penales; siendo dichas penas estipuladas conforme a lo siguiente:

Artículo 52.- La suspensión es la cesación de las actividades de la persona moral durante el tiempo que determine el órgano jurisdiccional en la sentencia. Este será por término de uno a cinco años, a juicio del órgano jurisdiccional.

La disolución de la persona moral es la conclusión definitiva de toda actividad de la persona moral, que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta.

Esta disolución se efectuará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El órgano jurisdiccional, en el acto, designará a un liquidador que procederá a cumplir las obligaciones contraídas hasta ese momento por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, para lo cual observará las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de estos y de la entidad objeto de la liquidación.

El órgano jurisdiccional podrá prohibir a las personas morales la realización de determinados negocios, operaciones o actividades, siempre que tengan relación directa con el delito cometido. Esta prohibición podrá ser definitiva o temporal, en el último caso, podrá imponerla hasta por cinco años. Los administradores y el comisario serán responsables de velar por el cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este código en caso de desobedecer a un mandato de autoridad.

La remoción es la sustitución de los administradores por las personas designadas por el órgano jurisdiccional, por un periodo máximo de cinco años. El órgano jurisdiccional podrá considerar las propuestas de designación que le formulen los socios o asociados que no hubieran tenido participación en el delito.

Una vez concluido el periodo previsto para la administración substituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria, prevista por la normatividad aplicable.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, por un máximo de tres años.

La clausura es el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona moral, hasta por cinco años.

La inhabilitación es la incapacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Artículo 53.- La sanción pecuniaria para las personas morales comprende la multa y la reparación del daño.

El día-multa equivale a la percepción neta diaria de la persona moral en el momento de consumir el delito, sin que pueda ser inferior al triple del equivalente a la unidad de medida y actualización en la época en que se consumó el delito.

Para fijar el día-multa, además de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 32; el órgano jurisdiccional tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de esta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;

II.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a tres mil días-multa, o

III.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a las fracciones I y II de este artículo.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona moral, no será aplicable el párrafo quinto del artículo 32 de este Código.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se podrá establecer

como garantía el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 54.- Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el órgano jurisdiccional tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Al momento de realizar un análisis con respecto a los tipos penales que dichas legislaturas consideran factibles de ser aplicados a las personas morales, se tiene que mencionar que en su gran mayoría son delitos de orden patrimonial y económico, ya que dichas conductas se ven en un ambiente de manejo de recursos, o afectación de bienes, así como el hecho de estar enfocados al funcionamiento y administración de personas jurídicas y la forma en la que éstas mismas por contar con más de un individuo, cuentan con una mayor posibilidad de generar impacto en la sociedad.

Así mismo, es necesario recalcar que con respecto a los delitos en los que se tiene una falta de coincidencia en los Códigos Penales como es en el caso de Quintana Roo y Veracruz, han considerado diversos tipos penales conforme a la realidad social en la que se encuentran dichos territorios, algunos son delitos graves enfocados principalmente a la privación de la vida y libertad de las personas físicas.

El legislador yucateco tiene que hacer un análisis especial respecto a la situación en la que se encuentra nuestra Entidad, siendo uno de los principales factores el auge económico; en consecuencia, el flujo de capital; no obstante, cualquier conducta ilícita pudiera darse, y en este caso, debe contemplarse un catálogo amplio evitando en gran medida cualquier estado de impunidad o indefensión en el ámbito de las relaciones entre las personas morales con particulares e incluso en las que se realizan entre las primeras con el Estado.

Debemos prevenir la comisión de delitos en Yucatán, y en su caso, contar con bases firmes para sancionarlas.

Para tal efecto se propone adicionar un último párrafo al artículo 16 bis y 30 incisos en el Código Penal, conforme el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un último párrafo con 30 fracciones al artículo 16 bis del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 bis. - ...

...

...

A las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 del presente Código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos:

- I. Conspiración, previsto en el artículo 147;
- II. Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160
- III. Desobediencia y Resistencia de Particulares, previsto en los artículos 177 al 181;
- IV. Oposición a Ejecución de Obras y Trabajos Públicos, previsto en el artículo 182;
- V. Violación de Sellos, previsto en los artículos 183 al 184;
- VI. Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188;
- VII. Delitos en Materia Sanitaria, previsto en el artículo 195;
- VIII. Delitos en Materia de Comestibles y Bebidas, previsto en los artículos 196 al 197;
- IX. Delitos contra el Medio Ambiente, previsto en los artículos 198 al 206;

- X. Ultrajes a la Moral Pública y a las Buenas Costumbres, previsto en el artículo 207;
- XI. Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de Menores y Pornografía Infantil, previsto en los artículos 208 al 213;
- XII. Lenocinio y Trata de Personas, previsto en los artículos 214 al 215
- XIII. Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto, previsto en los artículos 218 al 219;
- XIV. Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1;
- XV. Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades, previsto en el artículo 255;
- XVI. Tráfico de Influencias, previsto en los artículos 261 al 262;
- XVII. Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter;
- XVIII. Peculado, previsto en los artículos 263 al 264;
- XIX. Enriquecimiento Ilícito, previsto en los artículos 265 al 266;
- XX. Falsificación y Uso Indebido de Sellos, Llaves, Marcas, Contraseñas y otros Objetos, previsto en los artículos 277 al 280;
- XXI. Falsificación de Documentos en General, previsto en los artículos 281 al 284 Bis;
- XXII. Abuso de Confianza, previsto en los artículos 318 al 322;
- XXIII. Fraude, previsto en los artículos 323 al 326;
- XXIV. Extorsión, previsto en el artículo 327;
- XXV. Usura, previsto en el artículo 328;
- XXVI. Despojo de Cosa Inmueble, previsto en el artículo 329;
- XXVII. Robo, previsto en los artículos 330 al 337
- XXVIII. Robo de Vehículo, previsto en el artículo 338;
- XXIX. Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378;
- XXX. Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis;

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019.

ATENTAMENTE



DIP. MARIA TERESA MOISÉS ESCALANTE